

Radicado n° 39743

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

SL2603-2017

Radicación n.º 39743

Acta 09

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por SANDRA MILENA HOYOS AGUDELO en su menor hijo EDWAR ALEXANDER TABARES HOYOS, contra la sentencia proferida por el Tribunal Judicial de Antioquia, el 28 de noviembre de 2008, en el proceso que promovió contra el MUNICIPIO DE AMAGÁ.

Se acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en consecuencia, se declara su inasistencia.

ANTECEDENTES

La actora demandó para que se declare que entre el Municipio de Amagá y Carlos William Tabares Tabares existió una relación laboral ya que «se daban (...) los tres elementos que hacen presumir un contrato de trabajo, esto es, la existencia de un trabajador, su continuada subordinación respecto al patrono y el pago de una remuneración», y «en consecuencia, se condene al empleador a su obligación de afiliarlo al Sistema de Seguridad Social» y, en consecuencia, se condene al empleador a pagarle su vástago, «la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho», por el fallecimiento de su compañero de vida.

Afirmó que Tabares Vélez mediante contrato de prestación de servicios, suscrito el 16 de diciembre de 2002, hasta el 31 del mismo mes y año, se desempeñó como Obrero para el «mantenimiento de cunetas, riego y conduces que conduce al relleno sanitario...del Municipio de Amagá»; que «durante todo ese año adelantó idénticas labores» hasta el 10 de enero de 2003 cuando falleció; que realizó dichas labores con herramientas suministradas por el municipio, cumplió horario, estuvo subordinado y recibió una remuneración que se «estableció en \$ 1.500.000 mensuales pactados»; que el empleador omitió afiliarlo a la Seguridad Social. Agregó que vivían en unión libre y procreó al menor Edwar Alexander Tabares Hoyos; que reclamaron al ISS y éste les negó la pensión de sobrevivientes por no estar cotizando al sistema; que el ente territorial, el 23 de febrero de 2006, se abstuvo de conceder la pensión por el argumento de que no tuvo relación laboral con el fallecido.

Al contestar la demanda, el Municipio, en términos generales, manifestó que el causante estuvo vinculado al municipio por órdenes de servicios, en labores diferentes, dirigidas y supervisadas por la respectiva Secretaría de Planeación y suminiztradas por la administración; que suscribió contrato por 15 días, en diciembre de 2002, que no era afiliado al Sistema de Seguridad Social, «ya que no era trabajador, pues su vinculación se dio por órdenes de servicio, siendo su obligación de afiliarse a riesgos» y que le negó la pensión reclamada. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de prescripción (folios 31 a 35).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por sentencia del 2 de abril de 2008, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá declaró «oficiosa la demanda» y decretó la EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA» y absolvió al n

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver la apelación de la parte actora, el Tribunal Superior de Antioquia, por decisión de 28 de confirmó la de primer grado y le impuso costas a los recurrentes (fls. 76 a 91).

En lo fundamental, el juez de alzada, tras referirse a la providencia impugnada, concluyó que «el fa público» y, por tanto, «compartía plenamente el criterio del A quo, frente a la clasificación del carg fallecido Tabares Vélez»; explicó que las distintas pruebas eran contundentes en determinar las fun causante, relacionadas con la operación del relleno sanitario en el área rural, mantenimiento de cun conduce al relleno sanitario, adecuación perimetral y movimiento de tierra del referido relleno, en p Cooperativa y posteriormente al servicio del Municipio de Amagá, «mediante órdenes de trabajo o servicios, siendo su labor principal la de hacer el regado de basura, tapar la basura, arrancar tierra y tendientes al tratamiento de los desechos sólidos que se recogían en el municipio»; puntualizó que l eran relativas a lo «que se llama disposición de desechos sólidos o disposición de basuras». Explicó tratado por esa Corporación en otros procesos, como en el seguido contra del Municipio de Santa B febrero de 2005; precisó que «las funciones que permanentemente cumplen obreros municipales en tareas que no se pueden confundir con aquellas inherentes a la construcción o mantenimiento de ob

Luego de reproducir, en apoyo de sus convicciones, parte del fallo aludido y de transcribir los artícu de 1994, adujo que:

«Con estos antecedentes, para el Tribunal es claro que cuando un municipio asume directamente la público de aseo, en sus diferentes manifestaciones como es el caso de la recolección de residuos só aprovechamiento y disposición final, el personal que contrate para cumplirlas, se estima vinculado 292 del Decreto 1333 de 1986, pues sobre ese particular, ninguna excepción especial consagra la le Ley 142 de 1994, señala que el Código Sustantivo del Trabajo se aplica a los trabajadores de las en privadas o mixtas y que a las empresas oficiales se les aplica el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de assimilar el concepto de municipio al de empresa estatal, pues su naturaleza jurídica está definida de unidades administrativas territoriales de naturaleza especial, sujetas a otro régimen jurídico».

Plasmó algunas reflexiones relacionadas con las diferencias, ventajas y desventajas, entre trabajado públicos, y concluyó que «en una interpretación favorable en los términos del artículo 53 de la Con servidor público, es mucho más conveniente y favorable que se le repunte como empleado público q Agregó que «el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 señala que del personal al servicio de los mu trabajadores oficiales los dedicados a la construcción y sostenimiento de obra pública, pues los der públicos...». Advirtió que una cosa «es que en el relleno sanitario se depositen las basuras y desech viviendas de los habitantes del municipio demandado, y que en forma permanente unos empresario y sanitarias destinadas a la operación del relleno sanitario y otra cosa es que pueda estimarse que es beneficio de una verdadera obra pública de uso común, pues se reitera, una cosa es una obra públic servicio público de aseo mediante el cual, el municipio organiza y cobra la prestación de tal servici predio de un tercero».

Finalmente, con apoyo en decisión de esta Sala de la Corte CSJ SL del 25 de nov. de 2006, rad. 254 ordinaria es la competente para resolver los asuntos derivados del sistema de seguridad social integ naturaleza de la relación o vínculo que uniere a las partes», habida cuenta que lo pedido era la pens (artículo 2° numeral 4 del C. P. del T. y S. S.), pero que «en el presente caso no puede resolverse la requiere la previa declaración de calidad de empleado público del fallecido por parte de la Jurisdicc Administrativa, como presupuesto previo para el estudio de la prestación por sobrevivencia, puesto relación entre las partes estuvo regida por sendos contratos de prestación de servicios y la accionad niega cualquier vinculación de tipo laboral con el de cuyus (sic)».

RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la parte demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede

Pretende que se case totalmente la sentencia y, en sede de instancia, revoque la del a quo y acceda a el escrito inaugural del proceso «o en SUBSIDIO CASE TOTALMENTE la sentencia acusada y co INSTANCIA, ordene la remisión del expediente al Juez Administrativo competente».

Formula 3 cargos; el primero y el tercero por la causal primera y el segundo por la causal segunda c réplica conforme da cuenta la Secretaría en constancia de folio 34 del cuaderno de la Corte.

Dada la vía escogida y el propósito común, se despacharán conjuntamente el primero y tercer cargo

CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia «por la vía directa, por interpretación errónea del artículo 5, 14, 41 de la Ley 14 Decreto 1333 de 1986, en relación con los artículos 5° del Decreto 3135 de 1968, 4° del Decreto 21 22 de 1983, 2° de la Ley 712 de 2001. 25, 55 y 93 de la Constitución Nacional».

Advierte que dada la vía escogida, acepta los hechos que encontró demostrados el Tribunal, relacio desarrolladas por el trabajador fallecido en el relleno sanitario, en la disposición final de residuos; l artículos de la Constitución Política y el 233 del Decreto 1333 de 1983 relacionado con los servidores considera que «si el servicio público de aseo o la disposición final de residuos sólidos se presta en e inmueble donde funciona el relleno sanitario es de propiedad del municipio, es claro que quien pres la condición de trabajador oficial, dado que esas labores de sostenimiento que el ad quem acepta y e específicas de un trabajador oficial, en los términos en que lo definen las disposiciones atrás aludid

No comparte la distinción para calificar a los servidores, «como la de que mientras a una persona q relacionadas con el mismo servicio público se le considera trabajador oficial siempre que labore en Comercial del Estado, a otra, que desarrolla idénticas tareas, pero en un municipio que presta direct considera por ese sólo hecho empleado público, como en el caso de autos, cuando precisamente la c como referencia para confirmar que sería igualmente un trabajador oficial por dedicarse a las mism están relacionadas directamente, se insiste, con la construcción y sostenimiento de obras públicas», Tribunal equivocó el sentido y el alcance de lo que se entiende por obra pública. En su apoyo repro 8 de junio de 2000 Rad. 13536.

CARGO TERCERO

Señala que «la sentencia gravada infringe directamente (falta de aplicación), los artículos 97, 99, 14 de P. C., 2° de la Ley 712 de 2001, artículos 292 del Decreto 1333 de 1983, en relación con los artí 1968, 4° del Decreto 2127 de 1945, 81 del Decreto 22 de 1983, 2° de la Ley 712 de 2001, artículos Constitución Nacional».

Después de reproducir algunos de los preceptos enunciados en la proposición jurídica, sostiene que excepción previa, como la falta de jurisdicción y competencia que además debe ser resuelta antes d remitir el expediente al juez competente, por así disponerlo expresamente el artículo 99, numeral 8

Indica que el artículo 2° del C. P. del T. y S. S. le asigna a la jurisdicción laboral la competencia pa relacionadas con el sistema de seguridad social integral, «por ello una vez asumida e independiente haya tenido el fallecido, bien fuera empleado público o trabajador oficial, la competencia sobre el t

2º) Sobre los argumentos del ataque

Como se recuerda la parte recurrente discrepa el fallo recurrido, porque en su sentir: (i) la jurisdicción competente para conocer sobre el debate planteado, y (ii) el causante fue trabajador oficial. De tal suerte que en el análisis de esos dos aspectos, así:

2.1) En torno a que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer sobre la controversia

a) Como palmariamente dimana del escrito inaugural del proceso, los actores pretenden que «tras el fallecimiento de CARLOS WILLIAM TABARES VÉLEZ y el MUNICIPIO DE AMAGÁ existió una relación laboral que reúne tres elementos que hacen presumir un contrato de trabajo», se les reconozca «la pensión de sobreviviente» y le permita a la jurisdicción ordinaria conocer de la controversia en aras de determinar si el causante Véléz tuvo la calidad de trabajador oficial y, a partir de allí, declarar los derechos impetrados por los actores, los cuales se hallen debidamente acreditados.

En sentencia CSJ SL9315-2016, del 29 de jun. 2016, rad. 42575, se rememoró las providencias CSJ SL10610-2014, 9 jul. 2014, rad. 43847, en esta última se explicó:

2º) La definición judicial de la categoría laboral de un servidor y su consecuente forma de vinculación a la administración, es un asunto de orden sustancial

A) En efecto, la sentencia dictada por un juez laboral que dirime una controversia judicial sobre la calidad de servidor público es en sí misma una decisión de fondo o de mérito, porque implica para el funcionario público, probatorio y normativo tendiente a verificar si quien demanda tiene la calidad de trabajador oficial, consecuencia, si tiene derecho o no a los beneficios reclamados y derivados del contrato de trabajo, dentro de su ámbito de competencia conforme lo establece el numeral 1º del CPT y SS:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 71 de 1993, el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (Negri

Lo anterior bajo el entendido que los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública por un contrato de trabajo, y por ello, para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que puedan derivar de él, es una condición sustancial previa, determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial.

Sobre este tópico, resulta importante traer a colación lo dicho por esta Corporación en sentencia CSJ SL10610-2014, oportunidad en la cual expresó que las decisiones que resuelven las pretensiones relativas a la calidad de trabajador oficial, de fondo o de mérito, y por ende, son ajenas a los presupuestos procesales:

Como el tema de la existencia del contrato de trabajo fue materia de discusión, y el Tribunal absolvió el asunto, demostrado, la sentencia no podía ser calificada de incongruente, porque ese presupuesto es, en los casos de trabajadores oficiales, de fondo o mérito.

Y como la sentencia se pronunció sobre un presupuesto de la pretensión y no sobre uno formal (alguno de los presupuestos procesales), el Tribunal hizo actuar el derecho sustancial, y desde luego para beneficio de la demandante, ni el artículo 228 de la Constitución Política ni el 4 del C. de P. C., normas que le indican al juez conocer de fondo el derecho sustancial, uno de cuyos aspectos es, naturalmente, el derecho de defensa, con lo cual se garantiza al recurrente que ese derecho no es únicamente el que beneficia al trabajador.

La circunstancia de que la entidad demandada haya aportado la copia de un contrato de trabajo en su defensa, en una decisión impugnada, puesto que la definición de la relación personal de servicio con la administración es un asunto de orden legislativo y no a las partes.

Para controvertir la existencia del contrato de trabajo en una relación de servicios personales con la necesario alegar las excepciones de falta de jurisdicción y competencia. Basta negar ese contrato.

En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertir corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocerse ese contrato.

Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción y luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción depende del resultado del juicio.

La sentencia que absuelve a la administración por no haberse demostrado que el demandante le presta servicios como trabajador oficial es, resultado de lo dicho, una decisión de fondo que implica desestimar las pretensiones.

Lo anterior explica una irregularidad del cargo ya que éste, equivocadamente, propone la consecución de normas sustanciales, y todo porque el acusador asume erradamente que hubo una sentencia formal, de fondo, en la que se aplicó la ley sustancial en sentido adverso a lo pretendido por él, como actor del juicio (la Sala).

La sentencia reseñada sirve para precisar que en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria surge desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida (ficto-presunta o expresa) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con independencia del reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario, lo que constituye un sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.

Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de la jurisdicción ordinaria (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr mediante una decisión judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si se encuentra regida por un contrato de trabajo.

B) Agréguese a lo ya expuesto, que desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, la falta de jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto:

(i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar la medida que advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por el actor y remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para la falta de jurisdicción; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo de la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción (artículo 807/2009).

Y es que resulta lógico que si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para resolver, que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de otra forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y a las funciones públicas.

(ii) En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto de competencia, es una decisión de fondo que implica desestimar las pretensiones.

inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional –salvo excepcionalísimos casos- no la jurisprudencia constitucional ha señalado que son la "antítesis" del acceso a la administración de por cuanto son una forma de obstrucción de justicia y de prolongación de los conflictos sociales. Por 666/1996, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de los numerales 3º y 4º de los artículos respectivamente, del Código de Procedimiento Civil «en el sentido de que las providencias judiciales pueden adoptarse cuando, ejercidas todas las atribuciones del juez y adoptadas por él la totalidad de integrar los presupuestos del fallo, resulte absolutamente imposible proferir decisión de fondo».

C) Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los –y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se refiere a la jurisdicción del trabajo –y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos (relación administrativa), que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste para atender las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que la prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de justicia, seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes, como diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación de los servidores públicos y el Estado [...]».

De manera que, trasladando los argumentos expuestos en las citadas providencias al asunto bajo estudio, la Corporación que la Sala sentenciadora incurrió en los dislates enrostrados, por cuanto el juez laboral no pudo determinar si el causante fue o no trabajador oficial.

b) Otra precisión insoslayable

El artículo 2º de la Ley 712 de 2001, aplicable al asunto bajo estudio, en lo pertinente consagra que sus especialidades laboral y de seguridad conoce de «las controversias referentes al sistema de seguridad social que susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...».

Por su parte se impone traer a colación lo estatuido en el Decreto 1642 de 1994, por medio del cual se crea el Sistema General de Pensiones para los trabajadores al Sistema General de Pensiones.

El artículo 1º instituye que el mencionado decreto se aplica a:

1. Los empleadores de los sectores público y privado que hayan afiliado a sus trabajadores a cajas de pensiones del orden nacional que no estaban legalmente habilitados para aceptar nuevas afiliaciones antes del 1º de abril de 1994.
2. Los empleadores de los sectores público y privado que hayan afiliado a sus trabajadores a cajas de pensiones del orden territorial que no estaban legalmente habilitados para aceptar nuevas afiliaciones antes del 1º de junio de 1994, o de la fecha de entrada en vigencia del sistema en el caso del orden territorial.

3. Aquellos empleadores que no afiliaron a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones

Así mismo, el artículo 8º regula la responsabilidad de las entidades de la siguiente manera:

En todos los casos, respecto de aquellos trabajadores que hubiesen sido afiliados por fuera del término de las entidades de previsión social del sector público del nivel nacional o territorial, o del sector privado, a causarse durante tal periodo por razón de invalidez o de muerte por riesgo común, serán reconocidos por el fondo o entidad que lo afilió por fuera de término.

Los empleadores del sector privado que no hubiesen afiliado a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones, el reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez o de sobrevivientes o sustitución, por riesgo común, a causarse durante el periodo en el cual el trabajador estuvo desprotegido.

En caso de tratarse de empleadores del sector público del nivel nacional, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes por riesgo común, que se hubiesen causado durante el periodo de no afiliación al Sistema General de Pensiones, deberá hacerlo la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El pago de dicha prestación estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Para los empleadores del sector público del nivel territorial, el reconocimiento y pago de las pensiones de sobrevivientes por riesgo común, que se hubiesen causado durante el periodo de no afiliación al Sistema General de Pensiones, se efectuará por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Territorial correspondiente, con cargo a los recursos que deben destinar las entidades territoriales para tal fin.

Como en el presente caso el debate gira alrededor de que el ente territorial, Municipio de Amagá, no cubrió las contingencias de invalidez, vejez y muerte y, por tanto, quien debería responder por las pensiones de sobrevivientes deprecada por dicha omisión sería el empleador en los términos descritos en la norma. La duda o hesitación alguna en que también es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de los casos de independencia de la naturaleza del servidor público o de la relación jurídica que ató al causante con el ente territorial. Con palabras diferentes, estamos frente a un conflicto jurídico atinente al sistema de seguridad social, con independencia de que el empleador, por el incumplimiento en la afiliación para las contingencias descritas les recae la obligación de pago de la pensión de sobrevivientes.

Entonces, a título de colofón, en tratándose de una controversia jurídica de tal naturaleza, independientemente de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierte, es la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades de seguridad social, la pertinente para conocerla y definirla, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo explicado, el Tribunal igualmente se equivocó al estimar que no tenía competencia y jurisdicción para conocer del conflicto jurídico bajo análisis.

Pero hay más. Ciertamente, si el fallador coligió que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades de seguridad social, no tenía competencia para conocer de este asunto, también brota cristalino que no era viable la decisión del juez de primer grado que declaró «oficiosamente la existencia de la EXCEPCIÓN DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA» y, en seguida, absolver sin más explicaciones, pues al fallar de esta manera no atinó.

Esta Corporación, al estudiar un asunto de similares contornos, en providencia CSJ SL, del 14 de octubre de 2010, expresó que si el juez emite una sentencia absolutoria, la consecuencia natural es que el mismo litigio no pueda ser reanunciado por el demandante frente al demandado; y que si el juez pronuncia una sentencia absolutoria y, al mismo tiempo, declara la existencia de la excepción de jurisdicción y competencia, la consecuencia natural es que el mismo litigio no pueda ser reanunciado por el demandante frente al demandado.

puede volver a plantearse incurre en grave incoherencia, porque el efecto natural de la absolución es no ser llamado a responder en un segundo juicio que verse sobre el mismo objeto y la misma causa consecuencia de autorizar el segundo pleito es todo lo contrario.

En suma, si el juez absuelve y al mismo tiempo declara que su decisión no tiene los efectos propios "decisión" crea una total incertidumbre, hasta el punto de que el demandante puede sostener, válida controversia y que, de cara al artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, no se dictó una sentencia sobre hechos y pretensiones de su demanda.

Y el propio demandado, entiéndase bien, el demandado, tendría argumentos sólidos para sostener que el propio juez está invitando al actor a que lo demande a través de la promoción de un segundo pleito. Vista del demandado, y frente al contenido del artículo 305 citado, tampoco hay resolución sobre la defensa.

El Tribunal olvidó lo que es elemental:

Del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil se extrae la distinción entre sentencia y auto. Son autos sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas. Son autos de providencias.

Como el juez de la segunda instancia consideró, en la parte motiva, que no tenía jurisdicción y como asunto, si hubiera recordado aquel texto legal, hubiera caído en la cuenta de que no le estaba dado por el artículo 305.

Y el sentido común ha debido indicarle que si estimó que no podía ser el juez de la causa carecía de facultades para absolver o condenar, como que quien no tiene competencia no puede juzgar, no puede pronunciar un fallo con el efecto de cosa juzgada.

Lo precedente, a las claras, pone al descubierto que el juez de segundo grado erró al confirmar la decisión de primera instancia en cuanto declaró «oficiosamente la existencia de la EXCEPCIÓN DE MERITO (sic) DE LA FALTA DE COMPETENCIA», pues, como quedó advertido, efectivamente sí se tiene jurisdicción y competencia para conocer del proceso.

2.2) Sobre la naturaleza del vínculo del señor Carlos William Tabares Vélez con el Municipio de Acaac.

2.2.1. Algunos aspectos preliminares

Servicio público esencial de aseo

El artículo 311 de la Constitución Política instituye que al «municipio como entidad fundamental de la estructura administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley (...)».

A su vez, de conformidad con el artículo 14 número 24, modificado por el artículo 1º de la Ley 689 de 2001, se entiende por servicio público domiciliario de aseo, el servicio de recolección municipal de residuos sólidos. También comprende las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Los rellenos sanitarios y su naturaleza

El artículo 1º del Decreto 1713 de 2002, define relleno sanitario como el lugar técnicamente seleccionado para la disposición final controlada de los residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos.

sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de cobertura final.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia CE, del 1º de nov. 2012, rads. 25000232 00003-04, sostuvo:

La disposición final como fase del servicio de aseo tiene una importancia innegable, toda vez que su funcionamiento condiciona la materialización de los ciudadanos a gozar del derecho colectivo a un ambiente sano. Los efectos negativos que inevitablemente se generan con la producción de residuos en los centros urbanos son uno de los mayores retos del urbanismo porque en la ordenación de los usos del suelo se debe disponer el lugar donde se puede llevar a cabo, limitar la posibilidad de urbanización, los instrumentos y afectaciones necesarias, los elementos y recursos naturales comprometidos, etc. En este proceso se aíslan y confinan los residuos, excluyendo aquellos que no pueden ser objeto de aprovechamiento en espacios diseñados para evitar la contaminación y el riesgo que pueda llegar a generarse en la salud humana y en el medio ambiente (...) La importancia reflejada en la **declaratoria de interés social y de utilidad pública que se realiza sobre las áreas de disposición final de los residuos** por las entidades territoriales en los instrumentos de planeación para la ubicación de infraestructuras de disposición final de los residuos. Así las cosas, **los predios serán suelo de protección y en ellos se implementará el servicio sanitario, razón por la cual, harán parte de los bienes y servicios de interés común**, supeditados a las normas ambientales. Al tratarse de un sistema que es riesgoso para el medio ambiente y la salud de la población, quien es responsable del relleno sanitario debe someterse en todo momento al cumplimiento de los condicionamientos que establece la normativa reglamentaria, referentes a: el procedimiento para la localización de los terrenos (teniendo en cuenta la ocupación actual del área y clases de uso del suelo que se estén presentando, el acceso vial, las condiciones de topografía, la distancia con el perímetro urbano, la disponibilidad del material de cobertura, la dirección de los vientos, la distancia de los cuerpos hídricos, etc.); las prohibiciones y restricciones ambientales, o lo que es igual, en los que se encuentra prohibida la localización, construcción y diseño de un relleno sanitario; la normatividad en los planes de gestión integral de residuos sólidos, los planes de ordenamiento territorial, licencias ambientales, etc. del sector y el reglamento operativo, y; la realización de monitoreo y control en el área de disposición final, la calidad del aire y de las aguas subterráneas y superficiales (...) la disposición final de residuos en lo que respecta al servicio integral de aseo, también es una actividad que se encuentra comprendida en el servicio de aseo ambiental. Así las cosas, **el mantenimiento** de elementos naturales como el aire, el agua y el suelo, así como las calles, parques o plazas públicas, en condiciones que sean adecuadas para el correcto desarrollo de la ciudad, tanto desde un punto de vista individual como colectivo, **es el objeto de esta actividad**. En el ejercicio de competencias y el desarrollo de funciones encaminadas a la generación de condiciones ambientales favorables al entorno en el que el hombre se desenvuelve y prevenir daños ambientales y enfermedades contagiosas.

2.2.2 Las labores desarrolladas por el causante Carlos William Tabares Vélez

Como los cargos van dirigidos por la vía directa no hay discrepancia en lo atinente a que las funciones de mantenimiento del relleno sanitario, las cunetas que conducen al mismo, la adecuación y movimiento de tierra, regar y tapar la basura con picas, palas, azadones y carretas).

Tampoco en lo que la plataforma probatoria acredita:

a) «CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS» suscrito el 16 de diciembre de 2002, entre CARLOS WILLIAM TABARES VÉLEZ y el Municipio demandado, bajo las reglas de la Ley 80 de 1993, del que se desprenden los días del 16 a 31 de diciembre de 2002», en el cual el referido se obligó a «realizar el mantenimiento de la carretera que conduce al relleno sanitario, adecuación de cerco perimetral y movimiento de tierra en el Municipio de Amagá»; en el literal b) de la cláusula 5ª que contiene las obligaciones del contratista de tener a su propia cuenta a seguridad social como cotizante y acreditar dicha afiliación ante la oficina de personal del Municipio; y 9ª expresamente reza: «VINCULACIÓN NO LABORAL como la prestación del servicio por ejecución de labores de mantenimiento del relleno sanitario».

autonomía e independencia de aquel, por consiguiente, no genera derechos, emolumentos o prestaciones pactadas en la cláusula sexta».

b) Certificación expedida por el Director de Servicios Públicos domiciliarios de Amagá según la cual los días 16 a 31 de diciembre de 2002 [...] devengando la suma de \$164.800,00 según CONTRATO DE SERVICIOS».

c) Historia laboral expedida por el ISS, que indica que TABARES V. CARLOS WILLIAM con C. figura en el contrato aludido cotizaba para pensión cuyo «empleador» era «COOPERATIVA LOS EUCALIPTOS» los días 20 en abril y 30 días durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2002; y por cuenta del JESÚS VELASQUEZ ÁLVAREZ, registra que cotizó 10 días en noviembre y 1 día en diciembre de 2002.

d) Documento sin firma, en el que en su encabezamiento se consigna: «MUNICIPIO DE AMAGÁ, PRESUPUESTAL y DE TESORERÍA DEL TERCERO; TABARES VÉLEZ CARLOS WILLIAM denominada detalles se lee: «mantenimiento de cunetas, rosería faja carretera»; en forma cronológica los órdenes de servicios, correspondientes a 2002, la No 111 «7 días del 4 al 10 de febrero» la 157, «7 días del 18 al 24 de febrero» la 244 «7 días del 25 de febrero al 3 de marzo», la 294 «7 días del 11 al 17 de abril» y la 371, «una semana del 11 al 17 de abril» y Todo se resume en que prestó servicios bajo la figura de trabajador de mantenimiento de obras públicas del 4 al 10 de febrero al 3 de marzo, el 4 y 10 de marzo y del 11 al 17 de abril.

2.2.3. ¿Las actividades descritas son propias del sostenimiento y mantenimiento de una obra pública?

Bien vale la pena memorar que la regla general según la cual quien presta sus servicios a un ente territorialmente autónomo es trabajador de obra pública y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de obras públicas.

La Corte estima útil y pertinente explicar sucintamente dos expresiones: obra pública y sostenimiento de obra pública.

Aquí, viene como anillo al dedo lo asentado por esta Sala atinente a que «en su sentido natural y obvio, la expresión **obra pública significa la que es de interés general** y se destina a uso público. De esa expresión no pueden derivarse bienes de uso público ya contruidos, puesto que la ley no se limita a la construcción sino que además exige la calidad de trabajador oficial a quien labora en obras públicas contruidas» (sentencia CSJ SL, de 14400).

En la misma dirección la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto CE, 1288, dijo:

La reseña de los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado permite a la Sala retomar el concepto atrás expuesto, para destacar su más amplia connotación, por cuanto no se limita a definir la obra pública como la prestación de un servicio público, o por la naturaleza de los recursos empleados en su ejecución sino que exige **a fines de utilidad general** y la titularidad del dominio de quien la emprende o a cuyo nombre se ejecuta.

También se impone recordar que aunque puede ser relativamente sencillo arribar a una aproximación de la obra pública, con las referencias mencionadas, no lo es establecer lo que significa sostenimiento de obra pública, pues no se trata de cualquier actividad la que da sustento al contenido esencial de la definición de trabajo público. En el planteamiento, entonces, hace suponer que cuando se alude al término de sostenimiento de una obra pública, los factores que le son inherentes y, por ende, esenciales tanto en el corto como en el largo plazo para garantizar la funcionalidad de la infraestructura, de tal forma que ante su ausencia, el resultado lleve al colapso de la misma.

Llegados a este punto del sendero, queda fácil entender ahora que los oficios descritos desarrollados efectivamente guardan una relación intrínseca con el sostenimiento de un bien (relleno sanitario) de

esencial de aseo, tareas que no solo buscan su conservación e impiden su deterioro aparente, sino que esa obra, en efecto, preste la función que le es propia a su naturaleza misma de pública, en aras

Claro está que no se desconoce que para prestar de manera adecuada, eficaz y eficiente el servicio toda una planeación, operaciones, fases, articulación y acciones, así como del concurso y apoyo de por eso debe catalogarse a todos los colaboradores que participan en ese proceso como trabajadores toda actividad pública llevada a cabo en un bien de propiedad estatal encuadra en el precepto legal condición de trabajador oficial, pero en el asunto bajo examen las actividades ejecutadas por el causante íntima con el mantenimiento de una obra pública, que de no realizarse pone en riesgo latente la infracción atentaría contra su real finalidad, generaría una emergencia sanitaria con afectación del medio ambiente «derechos fundamentales indispensables para la coexistencia pacífica como la salud o la vida».

En este orden de ideas, al recapitular se tiene que si: (i) el servicio especial y ordinario de aseo con actividades, las de recolección, transporte, tratamiento, y tratamiento de residuos sólidos, corte de cunetas ubicados en las vías y áreas públicas, la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, aprovechamiento de los residuos originados por estas faenas; (ii) las labores que desarrolló Carlos William Tabares Vela en el mantenimiento de cunetas, rosería faja de carretera que conduce al relleno sanitario, adecuación y movimiento de tierra en el relleno sanitario del Municipio de Amagá»; y (iii) el relleno sanitario es seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de los residuos sólidos, sitio de bienes y servicios de interés común o general y constituye, a no dudarlo, una necesidad pública; actividades desarrolladas por el causante, guardan una relación directa con el sostenimiento de una obra pública.

3º) Conclusión

En el horizonte trazado, la Sala sentenciadora se equivocó: (i) al confirmar la decisión del juez de primera instancia dispuso declarar «oficiosamente la existencia de la EXCEPCION (sic) DE MERITO (sic) DE FALTA DE INTERÉS Y COMPETENCIA»; y (ii) toda vez que está acreditada la calidad de trabajador oficial del señor Carlos William Tabares Vela por lo que la acusación que la censura le enrostra se exhibe victoriosa.

En virtud de los resultados del ataque, la Sala se releva de estudiar el segundo cargo que pretendía idéntico.

VIII. SENTENCIA DE INSTANCIA

Al analizar la Corte «La serie de contratos de prestación de servicios» a los que aludió el juez de primera instancia en el último año anterior al deceso de CARLOS WILLIAM TABARES VELEZ fue trabajador oficial de primera categoría en un espacio de 58 días, equivalentes a 8,29 semanas, así:

Orden de servicios (folios 50 y vto), 7 días del 4 al 10 de febrero de 2002.

Orden de servicios (folios 51 y vto), 7 días del 11 al 17 de febrero de 2002.

Orden de servicios (folios 52 y vto), 7 días del 18 al 24 de febrero de 2002.

Orden de servicios (folios 53 y vto), 7 días del 25 febrero al 3 de marzo de 2002.

Orden de servicios (folios 54 y vto), 7 días del 4 al 10 de marzo de 2002.

Orden de servicios (folios 55 y vto), 7 días del 11 al 17 de marzo de 2002.

Contrato de prestación de servicios (folios 10 y vto), 16 días del 16 al 31 de diciembre de 2002.

Adicionalmente, de la historia laboral del Instituto de Seguros Sociales aflora lo siguiente: (i) que el señor Carlos William Tabares Vela falleció- 10 de enero de 2003- no se encontraba cotizando; y (ii) que este sufragó en el año inmediato anterior a su fallecimiento.

(10 de enero de 2002- 10 de enero 2003) un total de 22,14 semanas.

Desde ya debe advertirse que ha sido posición pacífica de la Corte Suprema de Justicia que el incurrir del empleador de afiliar a sus trabajadores al sistema general de pensiones no siempre conlleva a que el trabajador reciba prestaciones propias de la ley de seguridad social, dado que existirán algunos eventos en los que el trabajador sufra perjuicio alguno; pero sí, por el contrario, produce algún daño debe repararlo, por ejemplo, reconocer la prestación que el sistema hubiese otorgado, más aun si la contingencia se verifica antes de la vigencia de la ley como sucede en el asunto bajo escrutinio.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, vigente al momento del fallecimiento del referido causante, es la pensión de sobrevivientes deprecada por la parte demandante, se requiere:

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas antes de la muerte;
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte".

Como en el proceso quedó acreditado en forma palmaria: (i) que hubo una relación laboral entre el señor Tabares Vélez, este en calidad de trabajador oficial y el Municipio de Amagá; (ii) que el contrato de trabajo equivale a 8,29 semanas; (iii) que el Municipio de Amagá no afilió a su trabajador al sistema general de pensiones; (iv) que el señor Carlos William Tabares Vélez falleció el 10 de enero de 2003; (v) que el señor Tabares Vélez, al cotizar al Instituto de Seguros Sociales para el cubrimiento de las contingencias de invalidez, veintiséis (26) semanas antes de la muerte causante en el año inmediatamente anterior a la fecha de su deceso, le cotizó al Instituto de Seguros Sociales veintiséis (26) semanas; no queda otro camino que condenar al Municipio de Amagá, por la sencilla pero contundente razón de que el afiliado a su colaborador al régimen de pensiones, el sistema le hubiese reconocida la pensión de sobrevivientes deprecada a la luz de lo estatuido en la Ley 100 de 1993.

Así mismo, se encuentra demostrado: a) que el causante fue el padre de Edwar Alexander Tabares Hoyos, quien nació el 4 de julio de 2002 (folio 5); y c) que Sandra Milena Hoyos Agudelo es la madre del menor Tabares Hoyos (folio 5), fue la compañera permanente del causante (folios 25 y 26). Ahora bien, en el caso de la convivencia al momento del deceso exigido al cónyuge o compañero (a) permanente, se tiene que se ha demostrado dicho hecho con la prueba testimonial, a más de que no puede pasarse por alto que durante el tiempo que duró el procreado Edwar Alexander Tabares Hoyos; tal como lo ha considerado esta Sala entre otras en decisiones anteriores que discurrió:

Dicho en otras palabras, son dos los requisitos que originalmente consagraba la L. 100/1993 en sus artículos 46 y 47 para acreditar tanto el (a) compañero (a) como el (a) cónyuge que en virtud de la citada normativa preterea la pensión de sobrevivientes: (i) la convivencia efectiva al momento de la muerte del causante y, (ii) que la convivencia se prolongó al menos durante los dos años anteriores al deceso. Empero este último requisito de tener hijos al exigido, siempre que en tal interregno se hubiere procreado uno o más hijos – incluso el hijo póstumo.

Luego la convivencia efectiva al momento de la muerte del de cuius deberá acreditarse sin excepción alguna. Precisamente lo determinante en estos casos es demostrar la existencia del grupo familiar que requiera la pensión de sobrevivientes por pérdida del esposo (a) o compañero (a). En consecuencia la presencia de tal requisito resulta ser un requisito de fondo para definir si el (a) reclamante es beneficiario o no de la pensión de sobrevivientes".

En este asunto, como se indicó, ambos aspectos están acreditados, de donde surge que los demandados son de calidad de beneficiarios a la respectiva pensión.

Por último, se itera, para este caso, la omisión de afiliar al causante al sistema de pensiones impidió las prestaciones a cargo de éste, por lo que el responsable de la dicha pensión es el empleador, en lo estatuto de seguridad social.

En cuanto al cumplimiento de la densidad de semanas de cotización exigidas legalmente, estas se en conforme se explica a continuación:

1. SEMANAS DE COTIZACIÓN Y TIEMPO DE SERVICIOS

2. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN

FECHAS	No. DE	No. DE	SALARIO	SALARIO	SALARIC
DESDE	INICIO	DIAS	SEMANAS	DEVENGADO	INDEXADO
01/06/1999	30/06/1999	16	2,29	\$	182.739,00
01/07/1999	31/07/1999	30	4,29	\$	403.068,00
01/08/1999	31/08/1999	30	4,29	\$	317.546,00
01/09/1999	30/09/1999	30	4,29	\$	333.801,00
01/10/1999	31/10/1999	30	4,29	\$	406.663,00
01/11/1999	30/11/1999	30	4,29	\$	319.862,00
01/12/1999	31/12/1999	18	2,57	\$	210.744,00
01/01/2000	31/01/2000	0	-	\$ -	\$ -
01/01/2002	31/01/2002	0	-	\$ -	\$ -
01/02/2002	28/02/2002	25	3,57	\$	256.985,71
01/03/2002	31/03/2002	21	3,00	\$	215.914,29
01/04/2002	30/04/2002	20	2,86	\$	309.000,00
01/05/2002	31/05/2002	30	4,29	\$	309.000,00
01/06/2002	30/06/2002	30	4,29	\$	309.000,00
01/07/2002	31/07/2002	30	4,29	\$	309.000,00
01/08/2002	31/08/2002	30	4,29	\$	309.000,00
01/09/2002	30/09/2002	0	-	\$ -	\$ -
01/10/2002	31/10/2002	0	-	\$ -	\$ -
01/11/2002	30/11/2002	10	1,43	\$	103.000,00
01/12/2002	31/12/2002	1	0,14	\$	10.300,00
01/01/2003	10/01/2003		-	\$ -	\$ -
		381	54,43		

1. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

2. RETROACTIVO

FECHAS	No. DE	VALOR	VAL
DESDE	INICIO	PAGOS	MESADA
10/01/2003	31/12/2003	13,67	\$ 332.000,00
01/01/2004	31/12/2004	14	\$ 358.000,00
01/01/2005	31/12/2005	14	\$ 381.500,00
01/01/2006	31/12/2006	14	\$ 408.000,00
01/01/2007	31/12/2007	14	\$ 433.700,00
01/01/2008	31/12/2008	14	\$ 461.500,00
01/01/2009	31/12/2009	14	\$ 496.900,00
01/01/2010	31/12/2010	14	\$ 515.000,00
01/01/2011	31/12/2011	14	\$ 535.600,00
01/01/2012	31/12/2012	14	\$ 566.700,00
01/01/2013	31/12/2013	14	\$ 589.500,00
01/01/2014	31/12/2014	14	\$ 616.000,00
01/01/2015	31/12/2015	14	\$ 644.350,00
01/01/2016	31/12/2016	14	\$ 689.454,50
01/01/2017	28/02/2017	2	\$ 737.717,00
TOTAL		\$99.759.630,33	

De este modo, se revocará en su integridad la decisión de primera instancia y, en su lugar se dispon Amagá a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes, a partir del 10 de enero de 2003, al mer ALEXANDER TABARES HOYOS equivalente al 50% de la mesada pensional y los restantes 50% HOYOS AGUDELO, en condición de compañera permanente del causante Carlos William Tabares febrero de 2017 ascienden a \$99.759.630,33.

Se ordenará a los demandantes compensar al Instituto de Seguros Sociales lo recibido por concepto sustitutiva reconocida mediante Resolución No. 002858 del 25 de febrero de 2005 por el I.S.S. (foli hubiese sido recibida, con el fin de que si el Municipio de Amagá lo estima pertinente y viable con

pensión de sobrevivientes

Igualmente, se autorizará al Municipio de Amagá descontar de las mesadas pensionales los aportes

Se dispondrá que la mesada correspondiente para el año 2017 es de \$737.717,00, la cual deberá ser conformidad con la ley.

Por último, se declararan no probadas las excepciones propuestas por la llamada a juicio.

Sin costas en el recurso extraordinario. Las de las instancias a cargo de la parte vencida.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABOR, nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por el Tribunal Sup Antioquia, el 28 de noviembre de 2008, en el proceso que SANDRA MILENA HOYOS AGUDELO y el de su menor hijo EDWAR ALEXANDER TABARES HOYOS le promovieron al Municipio de

En sede de instancia, se REVOCA la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá del 2 lugar se dispone:

1º) Condenar al Municipio de Amagá a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes, a partir de menor hijo EDWAR ALEXANDER TABARES HOYOS equivalente al 50% de la mesada pension SANDRA MILENA HOYOS AGUDELO, en condición de compañera permanente del causante Ca mesadas que al 28 de febrero de 2017 ascienden a \$99.759.630,33.

2º) Ordenar a los demandantes devolver al Instituto de Seguros Sociales la indemnización sustitutiva Resolución No. 002858 del 25 de febrero de 2005 por el I.S.S. (folios 15 y 16), en caso de que hubi de que si el Municipio de Amagá lo estima pertinente y viable conmute con dicho instituto la pensi

3º) Autorizar al Municipio de Amagá descontar de las mesadas pensionales los aportes al sistema g

4º) Disponer que la mesada correspondiente para el año 2017 es de \$737.717,00, la cual debe ser re conformidad con la ley.

5º) Declarar no probadas las excepciones formuladas por el accionado.

6º) Condenar en costas al demandado como se indicó en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

Impedido

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

2

SCLAJPT-10 V.00



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

